República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-70-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Mayo de 2023

Referencia: EXPTE UIF N° 1161/2017 - ESCRIBANO MORRA GOLE AURELIANO S/INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N.° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N.° 1161/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N.° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 152 del 23 de noviembre de 2016, y sus respectivas modificatorias, y 268 del 12 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF N.° 268 del 12 de octubre de 2018 (v. fs. 33/35).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento al deber de registrarse como sujeto obligado, conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso, sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la Instrucción el 25 de octubre de 2018 (v. fs. 38), el 26 de octubre de 2018 se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado (v. fs. 40), oportunidad en la cual se constató que el mismo se encontraba deshabilitado, con fecha de registración del 26 de agosto de 2018 (v. fs. 40/41).

Que, el 29 de octubre de 2018, se dispuso: (i) citar en calidad de sumariado al escribano Aureliano MORRA GOLE (CUIT N.° 20-23076567-8), para que en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos presentara descargo, tomara vista y ofreciera prueba a fin de ejercer su derecho de defensa en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N.° 111/2012; (ii) instarlo a obtener el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de la UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil posterior a la fecha de dictado de las disposiciones y/o resoluciones que se dicten; y (iii) citarlo a la audiencia fijada para el 29 de noviembre de 2018 (v. fs. 42/42 vta.).

Que, ante el pedido de información remitido por oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes (v. fs. 39, 45 y 54), el 20 de noviembre de 2018, éste informó que el escribano sumariado: (i) revestía la calidad de Adscripto al Registro Notarial N.° 256 con asiento en la Ciudad de Corrientes por Decreto del Poder Ejecutivo N.° 1810 del 13 de agosto de 2003, encontrándose en trámite su Titularidad al Registro Notarial N.° 256 por fallecimiento de su titular, la Escribana Liliana Blanca Rosa Gole de Morra, en virtud de lo dispuesto por Resolución N.° 64 de Comisión Directiva del 28 de septiembre de 2018; (ii) tenía domicilio legal en calle Misiones N.° 1130 de la Ciudad de Corrientes; y (iii) no registraba antecedentes disciplinarios, suspensiones o licencias en el ejercicio de la profesión (v. fs. 47).

Que, consecuentemente, el sumariado fue notificado por oficio el 1 de noviembre de 2018 (v. fs. 43/44 y 46).

Que el 28 de noviembre de 2018 el sumariado presentó su descargo (v. fs. 55/57), oportunidad en la cual también aportó prueba documental consistente en acta de defunción de la Sra. Liliana Gole de Morra, Certificado emitido por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, Correos electrónicos enviados por la UIF correspondientes a la inscripción en trámite y confirmación de la Documentación Recibida y desbloqueo y habilitación, y copia de Declaraciones Juradas Presentadas ante la Dirección General de Rentas (v. fs. 58/72 vta.).

Que, en este sentido, en su descargo el sumariado constituyó domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hizo reserva de caso federal, y señaló que su intención no había sido la de incurrir en algún incumplimiento, sino que cuando tomó conocimiento de su deber de registración procedió a dar inicio a los trámites pertinentes el 26 de agosto de 2018.

Que, al respecto, indicó que los últimos dos (2) años y ocho meses tuvo complicaciones de índole familiar y laboral, siendo que la escribana titular del registro del cual era adscripto el sumariado era su madre la que durante ese tiempo estuvo enferma, y finalmente falleció.

Que, por otra parte, el sumariado alegó que su actividad notarial era escasa, con períodos sin actividades, que una sola de las escrituras fue por un monto relevante, que ninguno de sus clientes eran personas expuestas políticamente y que todos desempeñaban actividades lícitas, por lo que no había infringido ni lesionado los bienes protegidos por la ley.

Que, asimismo, destacó que su actividad ocasional y dispersa en nada afectaba el bien jurídico protegido por la ley N.° 25.246 que es la prevención de lavado de activos, y trajo a consideración el principio de insignificancia o de bagatela, según el cual las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen una ofensa relevante a los fines de la tipicidad objetiva.

Que, a su vez, indicó que sus circunstancias personales le impidieron tomar conocimiento cabal de la existencia y el alcance de la obligación de inscribirse, provocándole caer en un error sobre el desconocimiento de la existencia legal, y señaló que ello se trataba de un error de prohibición directo.

Que, al respecto, agregó que en caso de que se considerara un error vencible que no excluiría la culpabilidad, su existencia implicaría la reducción de la intensidad de la culpabilidad.

Que, el sumariado solicitó que, en caso de no compartir la procedencia de la aplicación del principio de significancia, su eximición debería considerarse justificada en las razones personales antes mencionadas.

Que, por otro lado, el sumariado solicitó que se lo eximiera de concurrir a la audiencia fijada para el 29 de noviembre de 2018 y que el descargo fuera considerado como acto suficiente del ejercicio de su derecho de

defensa, o que en su defecto si se considerara indispensable la comparecencia a la audiencia se fijara la misma en la ciudad de Corrientes.

Que, finalmente, el sumariado solicitó que se procediera al archivo de las actuaciones sin imposición de sanciones.

Que, consecuentemente, el 5 de diciembre de 2018 se tuvo por presentado el descargo formulado por el sumariado, y por constituido el domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se procedió a agregar la documentación acompañada, así como a disponer la notificación al sumariado, junto con el proveído de fs. 50 relativo a una intimación al sumariado para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos se presentara personalmente o a través de su apoderado o letrado patrocinante ante la sede central y/o agencias regionales de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a los efectos de obtener el Código de Usuario (v. fs. 74 y 77).

Que, consecuentemente, el sumariado fue notificado por oficio el 26 de febrero de 2019 (v. fs. 78/87).

Que, el 28 de marzo de 2019, el sumariado procedió a solicitar y retirar su código de usuario por medio de su apoderada (v. fs. 89/90), quien acreditó su representación con el respectivo poder (v. fs. 91/94), y el 29 de marzo de 2019 se tuvo por constituido su domicilio electrónico y por cumplimentada la requisitoria de fs. 50.

Que, asimismo, el 16 de abril de 2019 se realizó una nueva consulta en el sistema SRO (v. fs. 96/97), de la que surge información sobre la registración ante la UIF del sujeto obligado sumariado, de la que se desprende su registración efectuada el 26 de agosto de 2018.

Que, en idéntica oportunidad se procedió a verificar en el SRO si la escribana titular del Registro Notarial en el cual el sumariado se desempeñaba como adscripto, había efectuado los Reportes sistemáticos Mensuales (RSM).

Que se corrió traslado de ambas medidas de mejor proveer al sumariado en virtud de lo establecido en el artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/12 el 16 de abril de 2019.

Que, atento al estado de autos y no habiendo prueba pendiente de producción, se corrió también traslado al sumariado para la presentación de alegatos conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 98).

Que, el 9 de octubre de 2019, estado de las presentes actuaciones y advirtiéndose que el sumariado no ha presentado alegato, pese a encontrarse debidamente notificado, se dio por decaído su derecho a hacerlo (v. fs. 99).

Que, luego de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N.° 111/2012, el 1 de noviembre de 2019 (v. fs. 100/101 vta.), la Instrucción elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 101/112 vta.), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia del incumplimiento mencionado en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró el cargo allí detallado y meritó el mismo a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en atención al cargo vinculado con la falta de Registración oportuna en el SRO (incumplimiento a la Resolución UIF N.° 50/2011), es menester recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la ya citada normativa aplicable, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que en el acto de apertura del presente sumario se imputó el siguiente cargo respecto del escribano: *"...haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/ 2011 y modificatoria"*.

Que la falta de registración fue constatada por la Dirección de Supervisión y consignada en su informe técnico en el que se manifestó que a la fecha de realizarse la consulta en el SRO (23 de octubre de 2017), el escribano sumariado no se encontraba inscripto ante esta UIF (v. fs. 19/20 vta.).

Que se acreditó en el expediente que el sumariado se hallaba registrado ante esta Unidad desde el 26 de agosto de 2018 (v. fs. 97).

Que la obligación de registración ante esta UIF rige para todos los sujetos obligados en virtud del artículo 21 bis apartado 2 inciso a) de la ley N.° 25.246.

Que el artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 estableció que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 que se encontraban en actividad al momento de su publicación, debían registrarse en la página web de la UIF (www.uif.gov.ar/sro) entre el 1° y el 30 de abril de 2011, siendo que el artículo 3° de la misma norma dispuso que aquellos sujetos obligados que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N.° 50/2011 debían efectuar la registración dentro del 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que de las actuaciones surge que el sumariado inició sus actividades como notario el día 13 de agosto de 2003, y que no había dado cumplimiento la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa, siendo que debió haber efectuado su registración entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que el incumplimiento ha quedado constatado, habiendo persistido el mismo desde -al menos- el 1 de mayo de 2011 hasta el 25 de agosto de 2018, es decir, durante un extenso lapso de más de siete (7) años.

Que, luego de analizar las defensas esbozadas por el sumariado, corresponde descartar cada uno de los argumentos planteados por el mismo.

Que, en este sentido, el sumariado expuso que su actividad profesional era escasa y dispersa, y que en nada afectó el bien jurídico protegido por la Ley N.° 25.246 que sería la prevención de lavado de activos, este reconoció la existencia de una demora en inscribirse conforme a la normativa vigente.

Que, asimismo, también señaló que el deber formal ya se encontraba regularizado, por lo que desde el prisma del principio de insignificancia la conducta atribuida no había importado una afectación respecto del bien jurídico protegido contra la norma.

Que, al respecto, cabe recordar que lo planteado por el sumariado se trata de una circunstancia que no se vincula con la imputación formulada en autos, consistente en la ausencia de registración oportuna ante esta Unidad de Información Financiera en los términos previstos en la Resolución UIF N.° 50/2011, y recordó que se ha sostenido *"...el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley*

25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015)".

Que, en este sentido, resulta necesario tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido.

Que, asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas (ROS) a través de internet (considerandos de la resolución 50/11), y facilita la fiscalización.

Que, sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción (art. 24 de la ley 25.246) (CNACAF, Claria, Horacio Enrique c/ UIF s/ CÓDIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25 del 10/12/2014).

Que el sumariado indicó que en los dos (2) últimos años y ocho (8) meses había pasado por una situación familiar difícil de sobreponerse, vinculada con la enfermedad y fallecimiento de su madre, quien fuera la escribana titular del registro del cual era adscripto y quien tenía a su cargo las responsabilidades de la escribanía hasta ese momento.

Que, sin perjuicio de que el sumariado manifestó que esta situación fue la que le impidió tomar conocimiento cabal de la existencia y el alcance de la obligación de inscribirse, provocándole caer en un error sobre el desconocimiento de la existencia legal, cabe concluir que el argumento no resulta procedente, ello por cuanto el marco normativo que aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo -mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo, así como tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente, y procedió a citar jurisprudencia en este sentido (CNACAF, Sala I, 14/08/2014 Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290107 Art. 25 del 14/08/2014 entre otros).

Que, en el mismo orden de ideas, destacó también que se ha afirmado que *"... el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015)".*

Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, se tiene por acreditado que el escribano sumariado ejerció efectivamente la actividad notarial, y que su falta de registración ante esta UIF configuró una infracción a lo dispuesto en el

artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011, resultando en consecuencia responsable del cargo imputado, a tenor de lo prescripto en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y modificatorias.

Que la Instrucción consideró acreditado el cargo por las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 y modificatorias, por lo cual sugirió la aplicación de una MULTA DE PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000) por incumplir oportunamente con el deber de registración en el SRO.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (PLA/FT) para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo d "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003C1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)"* (CNACAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medida represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada*

obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNACAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera* (...) *que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N.° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el quantum de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la

potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: i) el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial, siendo que la falta de registración ante esta UIF es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma, e impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas por la normativa aplicable en materia de prevención de lavado de activos y dificulta el ejercicio de la atribución de fiscalización por parte de esta UIF; (ii) el lapso de tiempo del incumplimiento de la obligación de registración por parte del sumariado; (iii) el carácter de adscripto del sumariado; (v) que el sumariado procedió a su registración con anterioridad a la notificación de la apertura del sumario; y (vi) que, más allá de no encontrarse registrado en su debido momento dio cumplimiento con la obligación de reportar a la UIF a través del titular del registro.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que es claro que el legislador ha establecido un margen de acción o elección para el ejercicio de la denominada discrecionalidad administrativa o arbitrio administrativo, así la adopción del monto, por parte de quien aquí suscribe, a partir del asesoramiento realizado por el área técnica, en ejercicio de facultades discrecionales, deberá, siguiendo la tesis delineada por Fiorini, engarzarse con la función administrativa y, con los fines administrativos (conf. cita en Derecho Administrativo en transición, Juan G. Corvalán, pág. 76, Bs. As. Astrea, 2016).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe al aquí sumariado, es del caso mencionar que la Resolución UIF N.° 268/2018 del 12 de octubre de 2018 ordenó la apertura de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado por haber incumplido, *prima facie*, lo dispuesto en la Resolución UIF N.° 50/2011 y modificatoria.

Que, con relación a las funciones encomendadas a los escribanos públicos como sujetos obligados, corresponde tener presente que *"... Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo..."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" del 4 de septiembre de 2018).

Que, en dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo, respecto del régimen informativo, que en consonancia con los estándares internacionales, se entiende que el cumplimiento de esas funciones en forma eficaz demanda la colaboración de los escribanos que además, cumplen una función de especial naturaleza al dar fe pública a los actos y contratos.

Que, respecto a la relevancia de cumplir con el deber de registración, la jurisprudencia ha dicho que *"... la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (Considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)"* (Clariá, Horacio Enrique c/UIF s/CÓDIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25).

Que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, con relación a la afectación al bien jurídico tutelado, la responsabilidad en la materia *sub examine* no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

Que, en este sentido, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)"*.

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNACAF, Sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, cabe recordar que conforme se desprende del análisis del cargo, la infracción imputada en el marco del presente sumario ha generado una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo también que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados* (...) *para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose*

–para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25 del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N.° 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo consagrado receptado por el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N.° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1°, de la Ley N.° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N.° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad del escribano Aureliano MORRA GOLE (CUIT N.° 20-23076567-8), conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N.° 25.246, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en tiempo oportuno, en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, la multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($25.000), al escribano allí citado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N.° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N.° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N.° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.05.09 15:48:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 15:49:01 -03:00